

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00316-00
Proceso	:	Incidente de desacato
Accionante	:	Jessica Lorena González García
Accionada	:	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y otro

ANTECEDENTES

1. El Despacho, mediante sentencia de tutela de 1 de noviembre de 2022 amparó los derechos fundamentales de mínimo vital y móvil, seguridad social y vida digna de la señora Jessica Lorena González García en la que se ordenó a la EPS Sanitas S.A.S el pago de los subsidios de incapacidad correspondientes al periodo del 4 a 12 de marzo de 2022, inclusive. Así mismo ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que se realizara el pago de los subsidios de incapacidad que logre acreditar la señora Jessica Lorena González García desde el 1 de septiembre de 2022, inclusive hasta el día 540 de incapacidad y la realización de los trámites administrativos internos ante otras AFP que sean del caso para actualizar la historia laboral de la accionante y reconocer el pago de cotizaciones efectuadas. (Documento 001 cuaderno incidente expediente digital)
2. El 9 de noviembre de 2022, este Despacho atendió a la solicitud elevada por la parte accionante de desacato al fallo de tutela proferido y ordenó requerir a los Representantes legales o quienes hagan sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la EPS Sanitas SAS para que dieran cumplimiento al fallo de tutela y presentaran informe detallado sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela de 1 de noviembre de 2022, de manera puntual respecto a los hechos informados por la tutelante en el escrito de desacato (documento 005 cuaderno incidente expediente digital)
3. El 11 de noviembre de 2022, se recibe al correo electrónico dispuesto para este Juzgado, respuesta emitida por la Dirección de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que informa sobre los funcionarios encargados del cumplimiento de la sentencia de tutela. (documento 007 cuaderno incidente expediente digital)
4. El 16 de noviembre de 2022, se recibe informe del Representante legal para temas de salud y acciones de tutela de la EPS Sanitas de pago de las incapacidades en el periodo del 13 de septiembre de 2021 hasta el 29 de septiembre de 2022 al empleador de la tutelante

Aguas de Bogotá S.A, en la forma establecida en la norma (documento 008 cuaderno incidente expediente digital)

5. El día 22 de noviembre de 2022, se admitió el desacato presentado, corriendo traslado a las entidades demandadas y requiriéndolas para que acreditaran el cumplimiento a la orden impartida en sentencia de tutela de 1 de noviembre de 2022. (documento 010 cuaderno incidente expediente digital)

6. El 23 de noviembre de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones presentó informe de cumplimiento de la sentencia de tutela de 1 de noviembre de 2022 indicando que presentó impugnación de la misma, en los términos establecidos en el decreto 2591 de 1991, sin embargo, emitió oficio de cumplimiento de tutela en el que realiza reconocimiento y pago de subsidio de incapacidad y el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de incapacidades hasta el día 540 que se estipuló para el 7 de marzo de 2023. (documento 012 cuaderno incidente expediente digital)

7. Los días 24 y 28 de noviembre de 2022, la EPS Sanitas presentó informe de cumplimiento al fallo de tutela en el que reitera el cumplimiento al fallo de tutela con el pago realizado al empleador de la señora Jessica Lorena González, mediante oficio de 28 de octubre de 2022 (Documentos 13 y 14 cuaderno incidente expediente digital)

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

De conformidad con el artículo 52 del mencionado Decreto, si el incumplimiento persiste el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La interpretación sistemática de esas normas permite concluir que *“cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo”*¹

En relación con la finalidad del incidente de desacato ha dicho la Corte Constitucional que *“su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*²

Ahora bien, como en toda actuación judicial o administrativa, en el incidente de desacato se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los involucrados. En virtud de lo anterior, es deber del Juez “ 1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.

mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa (...) 2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; 3) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello 4) remitir el expediente en consulta ante el superior”³

Finalmente, para poder sancionar al funcionario encargado del cumplimiento del fallo es necesario establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Ciertamente, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario “la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento”⁴

Con fundamento en los medios de prueba allegados, el Despacho analizará en concreto la conducta desplegada por la entidad responsable del cumplimiento del fallo, a fin de verificar si la orden impartidas para la protección del derecho fundamental de petición se encuentra satisfecha (examen objetivo sobre el cumplimiento del fallo) y, si es el caso, determinar si la conducta del responsable es constitutiva de desacato (examen subjetivo en torno al cual gira principalmente el estudio del trámite incidental).

En el presente asunto, conviene precisar que las ordenes impartidas en la sentencia de tutela de 1 de noviembre de 2022, se concretan así:

SEGUNDO: ORDENAR a EPS SANITAS SAS que, en el plazo de cuarenta (48) horas contadas desde el día siguiente a la notificación de este fallo de tutela, pague a la señora JESSICA LORENA GONZALEZ GARCIA, los subsidios de incapacidad correspondientes al periodo del 04 al 12 de marzo de 2022, inclusive, según lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES que, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde el día siguiente a la notificación de este fallo de tutela, pague a la señora JESSICA LORENA GONZALEZ GARCIA, los subsidios de incapacidad correspondientes al periodo comprendido desde el 13 de marzo de 2022, inclusive, hasta el 30 de agosto de 2022, inclusive, según lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que, en lo sucesivo, realice el pago de los subsidios de incapacidades que la señora JESSICA LORENA GONZALEZ GARCIA logre acreditar desde el 01 de septiembre de 2022, inclusive, hasta el día 540 de incapacidad, según lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

QUINTO: Colpensiones deberá efectuar los trámites administrativos internos ante otras AFP que sean del caso para actualizar historia laboral de la accionante (incluido el conocimiento sobre conceptos favorables de rehabilitación) y reconocer pago de cotizaciones efectuadas, según las anteriores consideraciones.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas

Respecto a las pruebas suministradas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones:

En la respuesta allegada dentro del trámite incidental por la directora de Acciones Constitucionales de la entidad, se adjuntaron como pruebas los oficios con radicado 2022_16205112 / 2022_16156017/ 2022_16546078 de 18 de noviembre de 2022, dirigido a la tutelante en el que se le informa sobre el fundamento legal para el reconocimiento de las incapacidades médicas, el análisis del caso en concreto y la orden judicial indicando:

Así las cosas, dando cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, salvaguardando responsabilidades de orden fiscal y judicial que se deriven del acatamiento de la orden impartida, COLPENSIONES informa que, se procedió con el reconocimiento y pago del subsidio económico por incapacidad por un valor de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 8.300.000)**, por concepto de **249** días de incapacidad médica continúa como se evidencia a continuación:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	VALOR	OFICIO DE PAGO	FECHA DE PAGO
13/03/2022	23/03/2022	11	\$ 366.667	DML – I 14043	15/11/2022
24/03/2022	22/04/2022	30	\$ 1.000.000	DML – I 14043	15/11/2022
23/04/2022	22/05/2022	30	\$ 1.000.000	DML – I 14043	15/11/2022
23/05/2022	01/06/2022	10	\$ 333.333	DML – I 14043	15/11/2022
02/06/2022	01/07/2022	30	\$ 1.000.000	DML – I 14043	15/11/2022
02/07/2022	31/07/2022	30	\$ 1.000.000	DML – I 14043	15/11/2022
01/08/2022	30/08/2022	30	\$ 1.000.000	DML – I 14043	15/11/2022
31/08/2022	29/09/2022	30	\$ 1.000.000	DML – I 14043	15/11/2022
30/09/2022	29/10/2022	30	\$ 1.000.000	DML – I 14043	15/11/2022
30/10/2022	16/11/2022	18	\$ 600.000	DML – I 14043	15/11/2022
TOTAL		249	\$ 8.300.000		

Las sumas generadas por el reconocimiento del subsidio económico correspondiente a los días de incapacidad ordenados mediante el **Oficio DML - I No. 14043**, serán abonadas a la cuenta bancaria autorizada para tal fin y se verán reflejadas en la cuenta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de pago, siendo importante aclarar que, si la cuenta esta inactiva o cancelada, el Banco rechazará la transacción.

Así mismo, le informa que el reconocimiento de las incapacidades hasta el día 540, se efectúan desde el día 16 de noviembre de 2022 hasta el 7 de marzo de 2023, indicándose el trámite administrativo que debe realizar para dicho pago. (folios 10 a 20 cuaderno de incidente expediente digital).

Finalmente, fue allegado comunicación DML No 14043 de 15 de noviembre de 2022 dirigido a la tutelante de que informa el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad indicados en la sentencia de tutela así:

BIZAGI	NO MBRE	C.C.	TERCERO ALRESCUSALDO	CLAVE DE BANCO	CUENTA BANCARIA	TIPO DE CUENTA	DÍAS A PAGAR	FECHA DE INICIO DE LA INCAPACIDAD	FECHA DE FINALIZACIÓN DE LA INCAPACIDAD	IBL	VALOR A PAGAR
2022_16701200	JESSICA LORENA GONZALEZ GARCIA	1144035244		52	053799529	02	11	13/03/2022	23/03/2022	\$ 908.526	\$ 366.667
2022_16701200	JESSICA LORENA GONZALEZ GARCIA	1144035244		52	053799529	02	30	24/03/2022	22/04/2022	\$ 908.526	\$ 1.000.000
2022_16701200	JESSICA LORENA GONZALEZ GARCIA	1144035244		52	053799529	02	30	23/04/2022	22/05/2022	\$ 908.526	\$ 1.000.000

2022_16701200	JESSICA LORENA GONZALEZ GARCIA	1144035244		52	053799529	02	10	23/05/2022	01/06/2022	\$ 908.526	\$ 333.333
2022_16701200	JESSICA LORENA GONZALEZ GARCIA	1144035244		52	053799529	02	30	02/06/2022	01/07/2022	\$ 908.526	\$ 1.000.000
2022_16701200	JESSICA LORENA GONZALEZ GARCIA	1144035244		52	053799529	02	30	02/07/2022	31/07/2022	\$ 908.526	\$ 1.000.000
2022_16701200	JESSICA LORENA GONZALEZ GARCIA	1144035244		52	053799529	02	30	01/08/2022	30/08/2022	\$ 908.526	\$ 1.000.000
2022_16701200	JESSICA LORENA GONZALEZ GARCIA	1144035244		52	053799529	02	30	31/08/2022	29/09/2022	\$ 908.526	\$ 1.000.000
2022_16701200	JESSICA LORENA GONZALEZ GARCIA	1144035244		52	053799529	02	30	30/09/2022	29/10/2022	\$ 908.526	\$ 1.000.000
2022_16701200	JESSICA LORENA GONZALEZ GARCIA	1144035244		52	053799529	02	18	30/10/2022	16/11/2022	\$ 908.526	\$ 600.000
TOTAL											\$ 8.300.000

Respecto a las pruebas suministradas por la EPS Sanitas:

El Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela allegó con el informe de cumplimiento a la sentencia de Tutela, comunicación enviada el 24 de noviembre de 2022 dirigido a tutelante Jessica Lorena González García al correo electrónico lorenagonzalezgarcia1@outlook.com, soporte de pago de incapacidades hasta el día 180, junto con documentos de gestión administrativa que efectuó ante Protección S.A de 26 de enero de 2022, certificación de incapacidades desde el 15 de diciembre de 2019 al 31 de agosto de 2022 y el informe de historial pagos proveedor con fecha de expedición de 16 de noviembre de 2022 con corte a 28 de octubre de 2022 (folios 10 a 28 documento 013 cuaderno incidente expediente digital):

Tipo Proveedor: Todo											
Fecha Inicial Pago: 08-ABR-22											
Fecha Final Pago: 30-OCT-22											
Proveedor: AGUAS DE BOGOTA SA ESP											
Número: 890128286-1											
Sucursal: LIC_INC											
Domicilio: AC 24 37 15 P 2, BOGOTA, BOGOTA D.C., 11001											
Nombre de Cu	Número de Pago	Fecha Pgo	Divisa Pago	Importe de Pago		Importe Funcional	Fecha Anul				
BCO BTA CTE	86635	28-JUN-22	COP	672,656		672,656					
Número Factura				Fecha Factur	Divisa Factura	Importe Factura	Importe Pagado				
57632813-0102221				06-JUN-22	COP	397,479	397,479				
57632813-0103221				06-JUN-22	COP	244,602	244,602				
BCO BTA CTE	154104	21-OCT-22	COP	585,285		585,285					
Número Factura				Fecha Factur	Divisa Factura	Importe Factura	Importe Pagado				
57783177-0103221				12-MAR-22	COP	585,285	585,285				
BCO BTA CTE	160276	28-OCT-22	COP	3,297,823		3,297,823					

El Despacho encuentra de lo anterior que las entidades accionadas han realizado gestiones tendientes al cumplimiento de las ordenes judiciales impartidas en el fallo de tutela. Con el comportamiento desplegado en respuesta al requerimiento elevado por este Despacho, se logra determinar que fue atendida la orden judicial de reconocimiento y pago del subsidio de incapacidades a cargo tanto de la EPS Sanitas S.A.S, en el periodo de 4 de marzo al 12 de marzo de 2022; como de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones desde el 13 de marzo hasta el 16 de noviembre de 2022.

Así mismo, se logra establecer que la Administradora Colombiana de Pensiones atendió al requerimiento referente determinar el pago de los subsidios de incapacidades de la señora Jessica Lorena González García hasta el día 540, presupuestado hasta el 7 de marzo de 2023.

Por tal motivo, el Despacho se abstendrá de sancionar a las entidades accionadas, en esta oportunidad, ya que las pruebas suministradas al presente trámite incidental, no permiten acreditar la negligencia de las personas naturales encargadas del cumplimiento del fallo, como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a imponer sanción por desacato de la sentencia de tutela de 1 de noviembre de 2022, emitida por este Juzgado, a los señores Ana María Ruiz Mejía Directora de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez Gerente de Determinación de derechos Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones; así como al señor Juan Carlos Rey Director Nacional de Prestaciones Económicas de la EPS Sanitas SAS, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d6e62cd48c6e28a3c52b8c6880e68ad48afe3a3b0efe32d3fa36f11252e104**

Documento generado en 01/12/2022 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00397-00
Accionante	:	Gustavo Quintero García
Accionada	:	Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Superintendencia de Notariado y Registro, y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB-
Acción	:	Tutela

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la solicitud de amparo de la referencia,

ANTECEDENTES:

El señor Gustavo Quintero García en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de Justicia, que estima vulnerados por la Superintendencia de Notariado y Registro, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB- y el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Respecto de la Superintendencia de Notariado y Registro indica que ha omitido el deber de cancelar el embargo que grava el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1459072 de la Oficina de Registro – Zona Centro de Bogotá-, para que una vez lo anterior, proceda a inscribir en forma directa el nuevo embargo del inmueble producto del remanente informado por la empresa de Acueducto de Bogotá. Respecto de la EAAB refiere que, se ha negado a enviar directamente el oficio de cancelación de la medida en el cobro coactivo a la Oficina de Registro. Y finalmente, en lo que atañe al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución, alega que no ha repetido el envío realizado el 14 de diciembre de 2.021 a la Oficina de Registro Centro, por medio del cual remitió el original del oficio #1333 emitido por la Empresa de Acueducto de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer de las acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la misma, en el artículo 37 señala que son competentes, a prevención, todos los jueces o tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

El Decreto 333 del 6 de abril de 2.021, modificó las reglas de reparto de la acción de tutela, y su artículo 1º dispuso:

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1- Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

(...)

2- Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

(...)

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo."

En el presente caso, revisada la acción de tutela se observa que la misma se instauró, contra el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por lo que, en aplicación de las citadas reglas de reparto, el conocimiento de la presente acción corresponde a los Jueces Civiles del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto-.

Debe indicarse que, conforme a las reglas de reparto, los jueces del Circuito también son competentes para conocer de las acciones de tutela contra los organismos o entidades del orden nacional, como es el caso de la Superintendencia de Notariado y Registro, y respecto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB-, organismo de carácter distrital, por ser competencia de los juzgados municipales, el reparto corresponde al Juez de mayor jerarquía, en este caso, el Juez Civil del Circuito.

En tal sentido, el Despacho considera que no le asiste competencia para conocer del presente amparo constitucional, y, en consecuencia, dispondrá su remisión inmediata a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto-, por competencia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Remitir en aplicación de las reglas de reparto, la acción de tutela instaurada por el señor Gustavo Quintero García contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Superintendencia de Notariado y Registro, y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB-, de manera urgente e inmediata, vía correo electrónico a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto-.

SEGUNDO: COMUNICAR al peticionario, a través del correo electrónico suministrado en la demanda de tutela, lo decidido en la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b080184ad3c6b1e628e0cbcc958aedc1156cdd5848a0fc790bee00963e569d8**

Documento generado en 01/12/2022 11:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00398-00
Accionante	:	Javier Francisco del Toro Arteaga
Accionada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

ACCIÓN DE TUTELA

AUTO ADMISORIO

El señor Javier Francisco del Toro Arteaga presentó acción de tutela en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**, con el propósito de proteger su derecho fundamental de petición, debido proceso, a la salud, a la vida, y a la dignidad humana.

Según manifiesta en su escrito, la entidad no ha emitido una respuesta de fondo, clara y congruente a las solicitudes de traslado que radicó el 01 de junio y 09 de noviembre de 2.022.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al Representante Legal o quien haga sus veces de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, y entregarle copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal o quien haga sus veces de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por el accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, informe: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.
- 5.- NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.

6.- TENER como prueba las documentales aportadas por el accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df362bb5de4e1a9671186596edd46e0238147bbfdc9fc4b3c4321369680d0dd**

Documento generado en 01/12/2022 03:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-322-00
Accionante	:	José Edwin Téllez
Accionada	:	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX

**ACCIÓN DE TUTELA
OBEDEZCASE Y VINCULA**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 29 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró la nulidad de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia desde la sentencia de 31 de octubre de 2022 y se ordenó vincular al trámite a la Fundación Saldarriaga Concha.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR dentro de la presente acción a la Fundación Saldarriaga Concha a través de su representante legal o quien ejerza sus funciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR de forma inmediata y personal al representante legal de la Fundación Saldarriaga Concha o a quien haga sus veces. De no ser posible, se practicará la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENTREGAR copia del expediente de la acción de tutela para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el término perentorio de dos (2) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia. Advirtiéndoles que, en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER como pruebas, las documentales allegadas al plenario por parte de la parte accionante el 18 de noviembre de 2022 y darles el valor probatorio correspondiente.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e5e425ba077655b3de54c57ba8e99afac7f98c85d1a0ac2e49dc2583138552**

Documento generado en 01/12/2022 11:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>